



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BBVA COLOMBIA con NIT. 860003020-1
Demandada	NATALIA YOLIMA TAMAYO MARIN con C.C 43829389
Radicado	05001-40-03-015-2023-01838-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe la demandada NATALIA YOLIMA TAMAYO MARIN con C.C 43829389, al servicio de ALLTEX SAS.

La medida de embargo se limita a la suma de \$64.521.527 pesos

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bab026f8f49edae0fbbc4faa72f5cc85e1bc7e5feb30932589f089ba242a08**

Documento generado en 11/01/2024 01:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Alberto Ramírez Textiles S.A.S
Demandados	DJM Confecciones S.A.S. María Del Carmen Palacio Chaverra Juan Carlos Murillo Asprilla José Reinaldo Gutiérrez Ospina
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 3648
Radicado	05001-40-03-015-2023-01725-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía a favor de Alberto Ramírez Textiles S.A.S en contra de DJM Confecciones S.A.S., María del Carmen Palacio Chaverra, Juan Carlos Murillo Asprilla, José Reinaldo Gutiérrez Ospina, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$64.616.155), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 518, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de noviembre  
del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada SARA LUCIA AGUDELO LOPERA, identificada con C.C. 1.017.195.070 y T.P. 238.707, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60b79e190e16328862f226305f1dd3c96ad6efe2e365f84d01b44c322e79**

Documento generado en 11/01/2024 01:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8
Demandado	Carlos José Páez Díaz con C.C. 25.538.592
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01853 00
Providencia	A.I. N.º 3869

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar poder en el que se identifique y determine correctamente la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluyan las obligaciones que se van a ejecutar y la fuente de las mismas, de modo que no haya de confundirse con otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8 en contra de Carlos José Páez Díaz con C.C. 25.538.592, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dc9e851fa6185f412392e651b023b999edf282919a33a50ecb2083fc74c8a2**

Documento generado en 11/01/2024 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado	MARIA VICTORIA YEPES LOPEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-01799 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3743

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G. del P. concordante con los artículos 16 y siguientes ibidem, deberá:

-Adecuar el acápite de competencia, de tal forma que sea claro la forma como esté determinando la competencia del presente asunto, dado que del tenor literal de aquel, no se entiende si está fijando la competencia en razón del domicilio ( Factor territorial por el fuero personal, numeral 1 artículo 28 ibidem ) o por el lugar de cumplimiento de la obligación (factor objetivo, numeral 3 artículo 28 ibidem); Maxime cuando del tenor literal de dicho acápite, pareciera que está equiparando dichos factores determinantes de competencia

Por lo anterior, se servirá adecuar el acápite de competencia para que el Despacho determine si es competente o no para conocer del presente proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN en contra de MARIA VICTORIA YEPES LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ee53cb3788946cebedfa319ed09862769bce7ff3222285c33894943f2de014**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S con NIT 901.499.962-0
Demandada	FAIBELLY ALEXANDRA CUERVO ESTUPIÑAN con C.C 46.451.109
Radicado	05001-40-03-015-2023-01791 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3784

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 1023621, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima Cuantía a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S con NIT 901.499.962-0 en contra de FAIBELLY ALEXANDRA CUERVO ESTUPIÑAN con C.C 46.451.109, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$ 33.768.629 M/L) por concepto de capital insoluto correspondiente a pagaré No 1023621, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.579.766 y T.P. 246.738

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3ddca92d33bb73078a10fd93cc2ad05c7ef773d9df030dc3779fba365ce5ce**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL "AMAR" con NIT. 811031526 - 7
Demandada	FREDYS SAUCEDO RODRIGUEZ con C.C 12.602.027 & MARTHA CECILIA GOMEZ CASTRO con C.C .32.739.291
Radicado	05001-40-03-015-2023-01813-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3746

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 45377, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL "AMAR" con NIT. 811031526 – 7 en contra de FREDYS SAUCEDO RODRIGUEZ con C.C 12.602.027 & MARTHA CECILIA GOMEZ CASTRO con C.C .32.739.291 por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$21.352.707) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré No. 45377, más los intereses moratorios

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01813 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, identificado con C.C. 1.214.714.672, y T.P No. 306.458 del C. S. de la J, en los términos del poder especial aportado en la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aab7cd9a2b8f275e5b1dda2aa95a7147bb4f4d1cdfa77d81c7b31c4983a6a6**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890901176 -3
Demandada	CRISTIAN CUADRADO AREIZA CON C.C 1.000.896.353 & JORGE ELIECER ALVAREZ HERNANDEZ CON C.C 8.012.963
Radicado	05001-40-03-015-2023-01821-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3749

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 008023817, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890901176 -3 en contra de CRISTIAN CUADRADO AREIZA CON C.C 1.000.896.353 & JORGE ELIECER ALVAREZ HERNANDEZ CON C.C 8.012.963 por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.794.266 ) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 008023817, más los intereses moratorios



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme al día de mora mencionado en los hechos.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, identificado con C.C 3.482.070 y T.P. 172.671 del C. S. de la J. en los términos del poder especial allgado en la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8d8cbfe7aca61e7069faa8ab5638cac2f915792fedd0d3af16b0fc35d11e6e**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BBVA COLOMBIA con NIT. 860003020-1
Demandada	NATALIA YOLIMA TAMAYO MARIN con C.C 43829389
Radicado	05001-40-03-015-2023-01838-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3750

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con No. M026300105187601585010244707, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BBVA COLOMBIA con NIT. 860003020-1 en contra de NATALIA YOLIMA TAMAYO MARIN con C.C 43829389 por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$48.821.826) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré No. M026300105187601585010244707, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01838 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
día 9 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación,  
conforme al día de mora mencionado en los hechos.

**B) SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$632.273) Por los intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos entre el 9 de mayo de 2023 al 8 de junio de 2023, calculados a una tasa del 23.669% E.A.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a LITIGIO VIRTUAL - JUDICIALES SAS identificada con NIT. 901.680.621 – 9 en los términos del poder especial allegado en la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168683067ef26025b963dd9715da253fd19addaa2c5ced80bc1ced77123f00bb**

Documento generado en 11/01/2024 01:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Falabella SA
Demandado	Wilmar Alexander Uribe Herrera
Radicado	05001-40-03-015-2023-01709 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 3859

Mediante auto de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos del auto proferido el día mencionado, por lo que, ante su inobservancia, procede el rechazo de la demanda según el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por Banco Falabella SA y en contra de Wilmar Alexander Uribe Herrera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5340c27562e10a23a692339297004341df9775533491ca57facef5cd3a04c0c**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT. 860.002.180-7
Demandado	Proyectos Amigables de Ingeniería (PRAMING) S.A.S. representada legalmente por Jorge Humberto Cuartas Cardona NIT 900396476-6 y Jorge Humberto Cuartas Cardona C.C. 71.600.814.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01730-00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 3864

Mediante auto de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos del auto proferido el día mencionado, por lo que, ante su inobservancia, procede el rechazo de la demanda según el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT. 860.002.180-7 y en contra de Proyectos Amigables de Ingeniería (PRAMING) S.A.S. representada legalmente por Jorge Humberto Cuartas Cardona



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NIT 900396476-6 y Jorge Humberto Cuartas Cardona C.C. 71.600.814., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887ac0492c5c1f0dc3ac2a48f8cef0468bedd4f24019b858b555e829921c315a**

Documento generado en 11/01/2024 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen
Demandado	Leydi Eliana Urrego Herrera
Radicado	05001-40-03-015-2023-01737 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 3857

Mediante auto de fecha seis de diciembre del año dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos del auto proferido el día mencionado, por lo que, ante su inobservancia, procede el rechazo de la demanda según el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen y en contra de Leydi Eliana Urrego Herrera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba3bdc33c658316ad8adb55a910baaa13828d74f641806f9e4056051a1f5faf**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	LUISA MARIA CORREA MUNERA
Demandado	LUIS RODRIGO ÁLVAREZ CADAVID & HÉCTOR HERNÁN ÁLVAREZ ACEVEDO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01694 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 3745

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del cinco de diciembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el seis de diciembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por LUISA MARIA CORREA MUNERA en contra de LUIS RODRIGO ÁLVAREZ CADAVID & HÉCTOR HERNÁN ÁLVAREZ ACEVEDO

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4048b2cf94e5054e65e66f68cf7072e7cf49c07bfed7925886aade63d779ef77**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO S.A. Con NIT. 800.134.939-8
Demandada	JAIRO ALONSO YATE GUZMAN con C.C. 93349424
Radicado	05001-40-03-015-2023-01794-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3741

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 399704, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SERVICREDITO S.A. CON NIT. 800.134.939-8 en contra de JAIRO ALONSO YATE GUZMAN con C.C. 93349424 por las siguientes sumas de dinero:

- A)** TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 3.249.119,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 399704, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de agosto de 2023 sobre la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CERO  
CENTAVOS M/L (\$ 1.594.704,00) y hasta que se haga efectivo el pago total  
de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a Ana María Ramírez Ospina, identificada con C.C. 43.978.272. y T.P. 175.761, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f721c3a8c7f1787bc9c00e6be2db3b4c50dced76d73c9da35bb188d0b3533d9d**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FABIO ANDRÉS JARAMILLO RAMÍREZ con C.C 15.442.720
Demandados	CLAUDIA CRISTINA ROJAS GALLEGO con C.C 43.107.060
Radicado	05001-40-03-015-2023-01235-00
Asunto	Ordena oficiar EPS

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, luego de realizar una búsqueda en el sistema ADRES y por ser procedente dicha solicitud de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G. del P, el Despacho,

**RESUELVE:**

ÚNICO: Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada CLAUDIA CRISTINA ROJAS GALLEGO con C.C 43.107.060 y saber cuál es su actual empleador. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf093756d5a427eac5b9b00f10a2f04aa85ad2abd88c2fa71d1c5c66aeee3742**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado
Causante	Propiedad Inmobiliaria Asociados S.A.S
Interesados	Daniela Saraz Martínez
Radicado	05001 40 03 015 2023-01675 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01675 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4df8319d81f1d34363191b498ee352d79f2223be3f044df29ba9ba3d65d2c5**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen
Demandado	Luz Adriana Contreras Minorta
Radicado	050014003015-2023-01744 -00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 3863

Mediante auto de fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos del auto proferido el día mencionado, por lo que, ante su inobservancia, procede el rechazo de la demanda según el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen y en contra de Luz Adriana Contreras Minorta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac60d79ee7a629559f47375cd4090e8f4c27e756908e83e5925e6e559497130**

Documento generado en 11/01/2024 01:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Otros asuntos	Amparo de Pobreza
Solicitante	Luz Elena Isaza Caro
Radicado	05001 40 03 015 2023-01508 00
Asunto	Auto ordena archivo

Al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo se le notificó el 12 de diciembre de 2023 y el mismo día manifiesta que acepta el cargo para el que se le nombró en amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Elena Isaza Caro, es dable considerar que se encuentra evacuada la solicitud de designación de abogado en Amparo de Pobreza, y por eso se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6136568fc94eb2f34a1b8e86179f3f50e010802102436ff8b7ae22b6c7caa877**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6
Demandada	Oscar Ramiro Rodríguez Machado con C.C. 16.840.589
Radicado	05001-40-03-015-2023-01758 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 03

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6 en contra Oscar Ramiro Rodríguez Machado con C.C. 16.840.589, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Catorce millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos veintiún pesos M.L. (\$14.869.921), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación No.150701 / 1900541202 contenida en el pagaré No.16840589, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Segundo: Notifíquese el contenido de este auto en forma personal a la parte demandada, para lo que se le informará de que tiene el término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas, identificado con C.C. 79.555.794 y T.P. 83.417, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3febd361532c52f394fdfeb45f0f2f2b1ca4b275dcbc557bac53f412fb102e**

Documento generado en 11/01/2024 02:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con NIT. 890.985.077-2
Demandada	Jeremy Andrés Ramírez Chitiva con C.C 1.106.897.631, Guillermo Arturo Jiménez Orejuela CC. 19251343 y Juan camilo Ramírez Chitiva con C.C 14.295.491
Radicado	05001-40-03-015-2023-01809 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3599

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con NIT. 890.985.077-2 en contra Jeremy Andrés Ramírez Chitiva con C.C 1.106.897.631, Guillermo Arturo Jiménez Orejuela CC. 19251343 y Juan camilo Ramírez Chitiva con C.C 14.295.491, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A)** Doce millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y ocho pesos M.L. (\$12.952.568), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 26003316, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto en forma personal a la parte demandada, para lo que se le informará de que tiene el término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificado con C.C. 43.206.982 y T.P. 124.430, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144bb86ce821c6117aef2b5d372c01b01ec2263a351e67de1cf4cd4351554856**

Documento generado en 11/01/2024 10:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

	Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
	Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con NIT. 8909850772	
Acorde	Demandado	Jeremy Andrés Ramírez Chitiva con C.C 1.106.897.631, Guillermo Arturo Jiménez Orejuela CC 19251343 y Juan Camilo Ramírez Chitiva con C.C 14.295.491	con lo
	Radicado	05001-40-03-015-2023-01809 -00	
	Decisión	Decreta Medida Cautelar	

solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el demandado Guillermo Arturo Jiménez Orejuela CC 19251343, al servicio de AXA COLPATRIA. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$25.420.461. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado Juan Camilo Ramírez Chitiva con C.C 14.295.491, al servicio de POLICIA NACIONAL. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$25.420.461. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS ASMET SALUD, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada, señor Jeremy Andrés Ramírez Chitiva con C.C 1.106.897.631. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7b2f59764e5ddb2756ca5f8add3eddb67d93ae0879e5bcbda3014b9f3859**

Documento generado en 11/01/2024 10:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S con NIT 901.499.962-0
Demandada	FAIBELLY ALEXANDRA CUERVO ESTUPIÑAN con C.C 46.451.109
Radicado	05001-40-03-015-2023-01791 00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el Cuaderno de medidas cautelares, este Despacho bajo las directrices señaladas en el numeral 9 del artículo 593 y 599 del C.G.P.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada FAIBELLY ALEXANDRA CUERVO ESTUPIÑAN con C.C 46.451.109, por los servicios que presta en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Se advierte que la medida se limita a la suma de \$35.521.236 pesos.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01791 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5341b04b186f345db6ce8a1a6fbae0a0ac52689480f4e865160d660edde481**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890901176 -3
Demandada	CRISTIAN CUADRADO AREIZA CON C.C 1.000.896.353 & JORGE ELIECER ALVAREZ HERNANDEZ CON C.C 8.012.963
Radicado	05001-40-03-015-2023-01821-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado según los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que percibe el señor JORGE ELIECER ALVAREZ HERNANDEZ CON C.C 8.012.963, al servicio de ACT INGENIERIA ELECTRICA SAS. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

La medida de embargo se limita a la suma de \$19.295.715.

**SEGUNDO:** Oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al empleador del demandado CRISTIAN CUADRADO AREIZA CON C.C 1.000.896.353. Oficiése por la secretaria del despacho.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01821 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d9560bbe2244f25ba4990f23a13b23684f27f7fafd5086f4161023cf91777d**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL "AMAR" con NIT. 811031526 - 7
Demandada	FREDYS SAUCEDO RODRIGUEZ con C.C 12.602.027 & MARTHA CECILIA GOMEZ CASTRO con C.C .32.739.291
Radicado	05001-40-03-015-2023-01813-0
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR MEDIDA

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho los datos concretos del establecimiento de comercio sobre el cual recaerá la medida cautelar, tales como dirección, nomenclatura, Cámara de Comercio que se encuentra registrado dicho inmueble, para que exista certeza sobre el bien el cual recaerá la medida; lo anterior también dando cumplimiento a lo estipulado en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c559948d19eeec77f11e0eff5a401436a0afb51d2092c803dc3319e05c5545e**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6
Demandado	Oscar Ramiro Rodríguez Machado con C.C. 16.840.589
Asunto	Ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2023-01758 00

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Oscar Ramiro Rodríguez Machado con C.C. 16.840.589. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50d4a37d43df7f28b0846a5e2948b820cacb1acdf17e0f5c726e2c2c20ec74**

Documento generado en 11/01/2024 02:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO S.A. Con NIT. 800.134.939-8
Demandada	JAIRO ALONSO YATE GUZMAN con C.C. 93349424
Radicado	05001-40-03-015-2023-01794-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y prestaciones sociales que devenga el demandado JAIRO ALONSO YATE GUZMAN con C.C. 93349424 por los servicios que presta para SERACIS LTDA

Ofíciase al Tesorero Pagador de dicha persona, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$ 5.767.186 pesos

SEGUNDO Previo a oficiar a las entidades financieras mencionadas se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea JAIRO ALONSO YATE GUZMAN con C.C. 93349424, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Ofíciase en tal sentido.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01794 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6b8562b7242fc581bc4659728ab37dbb9a2616811a802fd573f080e83e919c**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Causante	Dorian de Jesús Carvajal Cañas
Interesados	Grupo Inspiración con NIT 901547687-6 & John Carlos Cañas Torres con C.C 73.206.922.
Radicado	05001 40 03 015 2023-01454 00
Asunto	Requiere nuevamente a la parte demandante

No se accede a lo solicitado y requiere nuevamente a la parte actora para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres que se encuentran al interior de la carrera 74 numero 30 B-3, interior 101 y en la calle 43 Número 71-59, interior 201 de Medellín – Antioquia, los determine cada uno por su calidad, cantidad, peso o medida conforme el artículo 83 inciso 3 del Código General del Proceso, los cuales pretende que recaiga la medida cautela.

#### Artículo 83. Requisitos adicionales

Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01454 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Por su parte el artículo 594. Bienes inembargables, del Código General del Proceso; Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que las entidades de derecho público anticipan para la construcción de obras públicas o deben anticiparse a los contratistas de ellas, mientras no concluya su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el ordenador personal o el equipo que lo haga, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para adquirir bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. Cuando por ley proceda decretar la medida, sin embargo, su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos inembargables, sin indicar el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo podrá abstenerse de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

La entidad destinataria cumplirá la orden cuando la autoridad judicial o administrativa insista en el embargo, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la que se produce el adeudo por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se requiere al demandante, teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Se trata de una carga procesal exclusiva de la parte demandante, según el art. 167 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5d9c91750c8d94c8c432e27fd9f397b2db8abe3c3aefd11ce3fad539af5dc**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal declarativo de menor cuantía
Demandante	Jeider José Hoyos Montalvo
Demandados	Neider Augusto Hoyos Montalvo
Radicado	0500140003015-2023-01359-00
Decisión	Admite Llamamiento en Garantía

Obrante a archivo 16 del cuaderno principal reposa contestación de la demandada en término propuesta por el apoderado judicial del demandado en fecha del 14 de diciembre del 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la contestación de la presente demanda verbal de menor cuantía.

**NOTIFIQUESE**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41af9bcece3e17137dde04f1cc52d69da24f39cd8d44e84e90e727166642c47f**

Documento generado en 11/01/2024 12:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía
Demandante	Finanzauto S.A.
Deudora	Mónica Marcela Mosquera Echeverry
Radicado	05001 40 03 015 2020-00665 00
Asunto	Auto pone en conocimiento

Se

pone en conocimiento de las partes escrito allegado por la Alcaldía de Medellín donde informan que, por medio de la presente, me permito devolver el Despacho Comisorio No 0025 del 1 de febrero de 2021; el cual como consta en inventario proveniente del parqueadero SIA, dicho rodante fue aprehendido y se encuentra en custodia allí desde el pasado 06/10/2021. Se le pone a disposición para los efectos que usted considere pertinente, y por ende se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a73443a0c989bbc72b7e9f98b4a518373deb60368df15d1269bfa7de818dd3**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	Mitsubishi Electric de Colombia LTDA
Demandados	Edificio Mila P.H
Radicado	05001-40-03-015-2022- 00611 -00
Asunto	Requiere Previo a acceder a Terminación

No se accede a la solicitud de terminación del proceso, en memorial que antecede, por el apoderado sustituto de la parte actora, María Camila Franco Marín, por lo que deberá atender las siguientes observaciones:

1. Deberá coadyuvar la solicitud por el apoderado principal del demandante : MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA, en los términos del inciso 4 del artículo 77 C.G.P.
2. Según la sustitución de poder aportada no cuenta con facultades para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d666035814f48ee6fc363e7744d277ae94ced572cff58350a04d1ec615854d7f**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Extra-Proceso
Demandante	Rci Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Nit: 900977629-1
Demandados	Omeiro Antonio Puerta Zapata C.C: 70.126.132
Radicado	05001 40 03 015 2022 00825 00
Asunto	Acepta Desistimiento
Providencia	A.I. N° 3754

En atención al memorial que antecede, por medio del cual Carolina Abello Otálora, quien actúa como apoderada de la parte demandante, solicita el desistimiento de la solicitud extraprocesal pretendida, encuentra el Despacho que se cumplen las estipulaciones de Ley por lo cual se procederá con el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, como quiera que se satisfacen los postulados consagrados en el artículo 314 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente solicitud extraprocesal, y, en consecuencia, se declarará su terminación y su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la solicitud extraprocesal realizado por la apoderada demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en el art. 314 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones en la solicitud extraprocesal instaurada por Rci Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Omeiro Antonio Puerta Zapata con fundamento en el presente proveído y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

**TERCERO:** Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f12438ebe7239287cfb9a31f767733dd37410baef63315ae8d48fe655ed5d15**

Documento generado en 11/01/2024 12:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Simón Agudelo Zalamea
Demandado	Yordano Antonio González Navarro
Radicado	05001 40 03 015 2023-00733 00
Se	Asunto Autoriza dirección

accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a la dirección de -WhatsApp - 310882283 del demandado Yordano Antonio González Navarro; por tanto, téngase dirección como la siguiente:

Yordano Antonio González Navarro

[-WhatsApp 310882283](https://wa.me/310882283)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188201161711e02869025386b2b47ce756ce8cd2212e185f7f13d30396b99822**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María del Socorro García Giraldo Sneider Taborda García
Demandados	Empresa de Taxis Súper S.A. Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	0500140003015-2022-00405-00
Decisión	Incorpora contestación

En archivo 19 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en la que eleva excepciones de mérito, el 15 de diciembre del 2023.

De la misma manera, obrante a archivo 20 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda, en término, propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada, Empresa de Taxis Súper S.A., , en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 13 de diciembre del 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

Por lo anterior, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes las contestaciones para los fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior se correrá traslado de la contestación y las excepciones, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar las contestaciones de la presente demanda verbal de menor cuantía.

**SEGUNDO:** Correr traslado de las contestaciones y las excepciones, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas. Vencido el término de traslado, se tomarán las determinaciones procesales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1c04af79868dad7bc0cc202b1989fde29d4afd6b0465d6430dfb1c0c78655d**

Documento generado en 11/01/2024 12:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Blanca Luz Castañeda Henao Luis Alfonso Castaño Galvis
Demandado	Empresa Enecon S.A.S Mapfre Colombia
Radicado	05001-40-03-015-20023-01657-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada a los demandados, que obra a archivo 05 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica a las sociedades Empresa Enecon S.A.S y Mapfre Colombia s, en su calidad de demandados dentro del presente proceso de liquidación acaecida el día 04 de diciembre del 2023.

Por lo anterior, se tendrá notificado a la liquidadora desde las 05:00 PM del 06 de diciembre del 2023, frente al auto admisorio realizado por auto de fecha 27 de noviembre de 2023.

**NOTIFIQUESE**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5796ff951e690af434bf90658ef644339914643c74821aa51572caf19264360**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Alexis de Jesús Ibarra Hernández
Acreedores	Departamento de Antioquia y otros
Radicado	050014003015-2023-01514-00
Decisión	Releva Liquidadora

En atención al escrito que antecede allegado por la liquidadora, obrante a archivo 06 del cuaderno principal del expediente digital, reposa memorial en el cual informa que no fue nombrada como auxiliar de justicia para el periodo 2023-2025.

Teniendo en cuenta lo anterior y validando en la lista de auxiliares clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, este despacho da cuenta que en efecto la señora Gloria Elena Tejada, no se encuentra inscrita en dicha lista en calidad de liquidadora categoría tipo C, este despacho procederá a relevarla de su cargo conforme el artículo 48 del C.G.P., y en su lugar designará a un nuevo auxiliar de la justicia para que ostente dicho cargo con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.

En consecuencia, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia expedida por la Superintendencia de Sociedades, se designa como liquidadora del patrimonio de la deudora, a la profesional Paula Andrea Acevedo Mesa, quien se localiza en el correo electrónico: [pauauxiliar2018@gmail.com](mailto:pauauxiliar2018@gmail.com) y teléfonos: 3004221227- 6033621.

Se advierte que la parte interesada realizará la respectiva notificación, remitiendo para ello copia del presente proveído. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a73797510130b8c82def577578a267cf74216677dd480b27e465b3fd1fe0e8a**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Trianon S.A.S NIT. 900.050.821-9
Demandado	Maria Eugenia Madrigal Gil con C.C. 43.726.816 y Jairo Alonso Gonzalez Atehortua con C.C. 98.631.500
Radicado	05001-40-03-015-2023-01723-00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 3862

Mediante auto de fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido el día mencionado, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Inmobiliaria Trianon S.A.S NIT. 900.050.821-9 y en contra de María Eugenia Madrigal Gil con C.C. 43.726.816 y Jairo Alonso González Atehortua con C.C. 98.631.500, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedcf795318326365d03dcc074ddce5d5e8e7b3e5c91af57f7e6ff6ed9db4d94**

Documento generado en 11/01/2024 01:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	ISEIN S.A.S con NIT. 900.354.553 – 5
Demandado	Compañía Colombiana De Cacao S.A.S con –NIT 900.750.180 – 1
Radicado	05001-40-03-015-2023-01753 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 3858

Mediante auto de fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos del auto proferido el día mencionado, por lo que, ante su inobservancia, procede el rechazo de la demanda según el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por ISEIN S.A.S con NIT. 900.354.553 – 5 y en contra de Compañía Colombiana De Cacao S.A.S con –NIT 900.750.180 – 1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7c76281fced0f142ddebd787e123401d64665521092477c697b0e9ba1b4adc**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio	3856
Proceso	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante	Mario de Jesús Ordoñez Yepes y otro
Demandados	Herederos de Ana Francisca Yepes Muñoz
Radicado	0500014003015-2023-01715-00
Decisión	Admite Demanda

Como esta demanda declarativa reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá y se dará el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Mario de Jesús Ordoñez Yepes y Ana Melba Botero Carmona identificados con cedula de ciudadanía n°. 70.118.139 y n°. 42. 982. 454, respectivamente, y en contra de Herederos de Ana Francisca Yepes Muñoz y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado en la demanda.

**SEGUNDO:** Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal especial, previsto en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, para que presenten la contestación, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el art. 369 del C.G.P, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos.



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, pero no ambas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la Ley 2213 del 2022, se allegará al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor y, en particular, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, para tener certeza de que la notificación se realizó en forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se presentará al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cml15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el que puede solicitar información del proceso, considerando las restricciones de horario para el ingreso a la sede.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia, en la forma indicada en el artículo 375 ibídem.

Según el artículo 108 del Código General del Proceso según el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se hará solo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital. Procédase por secretaría de conformidad. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación, disponiendo del término establecido en el numeral segundo para contestar y con quien se continuará el proceso hasta su finalización.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda de pertenencia instaurada por Mario de Jesús Ordoñez Yepes y Ana Melba Botero Carmona identificados con cedula de ciudadanía n°. 70.118.139 y n°. 42.982.454, en el folio de matrícula inmobiliaria n.º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

01N-5045271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, según el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio con destino la parte interesada al correo [edwinabogado2010@gmail.com](mailto:edwinabogado2010@gmail.com), de conformidad con el artículo la Ley 2213 del 2022 y la instrucción administrativa de marzo del 2022, expedida por la superintendencia de notariado y registro que obliga al interesado a registrar directamente la comunicación de la medida.

SEXTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), al SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA a la PERSONERIA DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° artículo 375 ibídem), respecto del inmueble objeto de este proceso.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios a las entidades competentes, los cuales deberán ser dirigidos directamente a los correos electrónicos:

[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

[juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co)

[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

[notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co)

[notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co](mailto:notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co)

Con copia a la parte interesada al correo [dorazabe@hotmail.com](mailto:dorazabe@hotmail.com) de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante instalar en el inmueble objeto de usucapión una valla con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De aquella, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

OCTAVO: Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por un (1) mes, en el que podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en su estado.

La respectiva inclusión se realizará, una vez la parte actora haya aportado las fotografías indicadas en el numeral anterior.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada Dora Inés Zabala Berrio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.338 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado y el artículo 77 del CGP.

DÉCIMO: Compartir el expediente digital al apoderado de la parte accionante al siguiente correo E-mail: [dorazabe@hotmail.com](mailto:dorazabe@hotmail.com), de conformidad con el artículo 5° la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063947d0b4d9a42e5992415d4258397a9f4b3ce99865f23680defd07035faf69**

Documento generado en 11/01/2024 12:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 318.139
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 318.139</b>

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama Nit: 890.900.841-1
Demandado	Eleazar Blandón Ciro C.C. 1.047.972.411
Radicado	05001-40-03-015-2023-01556-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 318.139) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c49c4db3e8d0f0479e7b5c294f1aa2b8171ddb68fc116abcae6bb7b6469c1d**

Documento generado en 11/01/2024 10:58:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Portada Inmobiliaria S.A.S. Nit. 900.336.513
Demandados	Jhon Jaime Muñoz Cardona C.c. 71.699.560
Radicado	05001 40 03 015 2023 01576 00
Decisión	Convalida Notificación

Una vez estudiado el cumplimiento del requerimiento exigidos a través de auto del 30 de noviembre de 2023 sobre la información de donde obtuvo la dirección electrónica que obra a archivo 07 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica al señor Jhon Jaime Muñoz Cardona, en su calidad de demandado dentro del presente proceso acaecida el día 16 de noviembre del 2023.

Por lo anterior, se tendrá notificado al señor Jhon Jaime Muñoz Cardona, en su calidad de demandado desde las 05:00 PM del 20 de noviembre del 2023, frente al auto admisorio de la demanda realizado por auto de fecha 14 de noviembre de 2023.

**NOTIFIQUESE**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11233018a50afa5bea40420ffeff816181ad72e90500d52a467e39674a3ddc06**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

*Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro*

**MATEO ANDRES MORA SANCHEZ**  
**SECRETARIO**

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Con	Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
	Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con NIT 8909850772
	Demandados	Reinaldo Rafael Rodríguez Pacheco Con C.C. 1.082.883.308 & Ane Erley Sánchez Arroyo Con C.C 1.042.438.04
	Radicado	05001 40 03 015 2023-01757 00
	Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
	Providencia	A.I. N.º 3747

ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUANTIA, instaurado por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con NIT 8909850772 en contra Reinaldo Rafael Rodríguez Pacheco Con C.C. 1.082.883.308 & Ane Erley Sánchez Arroyo Con C.C 1.042.438.04.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO el embargo del Treinta por ciento (30%) del embargo y prestaciones sociales, que devenga la demandada ANE ERLEY SANCHEZ ARROYO con C.C 1.042.438.046, al servicio de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos con ocasión de los embargos decretados

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFIQUESE**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b641c9211d8befee331b144ae502517580f895dcfdc3f4ec0ffcb764e806e9a7**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Extra-Proceso
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandados	Jackeline Grajales Cardona C.C. 1.037.633.026
Radicado	05001 40 03 015 2023 01620 00
Asunto	Acepta Desistimiento
Providencia	A.I. N° 3740

En atención al memorial que antecede, por medio del cual Ana María Ramírez Ospina, quien actúa como apoderada de la parte demandante, solicita el desistimiento de la solicitud extraprocesal pretendida, encuentra el Despacho que se cumplen las estipulaciones de Ley por lo cual se procederá con el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, como quiera que se satisfacen los postulados consagrados en el artículo 314 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente solicitud extraprocesal, y, en consecuencia, se declarará su terminación y su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la solicitud extraprocesal realizado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en el art. 314 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones la solicitud extraprocesal instaurada por el Banco de Occidente S.A. contra Jackeline Grajales Cardona con fundamento en el presente proveído y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

**TERCERO:** Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6f3c491b87ab7fe8cb0b392a7dd84bf8bad5a7cb3ed77528127e800faaa5d1**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 2.033.497
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 2.033.497</b>

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	Gloria Estela Posada Chica C.C. 43.576.676
Radicado	05001-40-03-015-2023-01280-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 2.033.497) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d406a6472aabff0ec3ab5f1d0cb2c53ec4ad8c0ece51af78c7400684a5364c**

Documento generado en 11/01/2024 10:58:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 1.164.467
<b>Total Costas</b>			<b>\$1.164.467</b>

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Ana María Acevedo Osorio C.C. 1.152.435.882 & Luisa Fernanda Acevedo Osorio C.C. 1.037.607.349
Radicado	05001-40-03-015-2023-01545-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 1.164.467) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714e7f09b7b7d85e935207a666fd002f81cd99c6f0276f5906e95e2ffd1f4962**

Documento generado en 11/01/2024 10:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890901176 -3
Demandado	Melissa Gutiérrez Sánchez C.C 1.000.205.432
Radicado	05001 40 03 015 2023 01137 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 07, enviada a la aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 04 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificada a la señora **Melissa Gutiérrez Sánchez**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, tras vencer dicho término, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e1bc39a1a1fa15ea12a9e55595ea54b2d050770e05189215e5e2885c8cd45b**

Documento generado en 11/01/2024 01:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Gabriela de Jesús García Martínez C.C. 21.400.525
Demandado	Daniela Grisales Pérez C.C. 1.039.462.097 Juan Carlos Londoño Flórez C.C. 71.339.226 Luis Fernando Londoño Flórez C.C. 71.702.007
Radicado	05001 40 03 015 2022 00660 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 10 del presente cuaderno, donde la parte demandante aporta los soportes de las notificaciones efectuadas a los aquí demandados, según los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que efectúe las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de los demandados en las direcciones físicas aportadas dentro de la demanda, siguiendo en primer lugar lo estipulado en el precitado art. 291 del C.G. del P. y consecuentemente lo consagrado en el art. 292 íbidem.

De igual forma, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2ac1f419c0849dd5368212738a3d1fb3e45749a24bb8813f76225118a1b125**

Documento generado en 11/01/2024 01:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancoomeva Nit. 900.406.150-5
Demandado	Ismael Esteban González Acevedo C.C. 1.020.430.050
Radicado	05001 40 03 015 2023 01534 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 27 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Ismael Esteban González Acevedo**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495ede93f6f838abeb8c9be6f338190c51c9b1b7464d5f8e5430ce2c64c6de29**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Flor Viviana Grajales Barreto C.C. 1.017.152.492
Radicado	05001 40 03 015 2023 00378 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 07 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora **Flor Viviana Grajales Barreto**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584f773ee0dd68c5a37d527a309867e50827693dd6eda0bcd795118a02cf4e4f**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Otros asuntos	Amparo de pobreza
Solicitante	Ever de Jesús Orozco Grisales
Radicado	05001 40 03 015 2023-01639 00
Asunto	Nombra Nuevo apoderado

Toda vez que en la solicitud de amparo de pobreza se notificó en debida forma a la abogada María Cristina Urrea Correa, quien fue nombrada por auto del veintidós de noviembre de 2023, para representar al señor Ever de Jesús Orozco Grisales en amparo de pobreza, y ante la respuesta remitida por está expresando las razones para no aceptar el cargo, ya que es defensora en más de cinco procesos, esta dependencia judicial procederá a su reemplazo.

En consecuencia, se designa al Dr. (a) JOHN JAIRO OSPINA VARGAS C.C. 70106866, Tarjeta Profesional 27.383, correo electrónico: [jjospinav@jairospinaabogados.com](mailto:jjospinav@jairospinaabogados.com), Carrera 55 No. 40A -20 Of. 1108 Medellín-Antioquia y Teléfonos: 262 026 - 2629814 Celular: 310-4430515.

El nombramiento a dicho auxiliar de la justicia recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, el designado manifestará su aceptación o presentación prueba del motivo que justifique su rechazo en los tres

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01639 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

días siguientes a la notificación personal del auto presente, so pena de las sanciones que establece la normatividad procesal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8d0f5976e95cad2ee7f9a53e16688dd0837c4ed008a2493f28872887f00fd3**

Documento generado en 11/01/2024 10:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Sumario– declaración de contrato
Demandante	Shirley Daniela Quintero Vergara
Demandada	Constructores e Infraestructura del Sur S.A.S
Radicado	0500014003015-2023-01667-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	3755

Subsanados los requisitos y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

**RESUELVE**

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Shirley Daniela Quintero Vergara, identificada con la cedula de ciudadanía n.º 1.214.727.563, actuando a través de apoderada judicial, en contra de Constructores e Infraestructura del Sur S.A.S con NIT n.º. 901.276.714-3.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado ([cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico [maatconsultoriasjuridicas@gmail.com](mailto:maatconsultoriasjuridicas@gmail.com) de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffe5485d7412e49b52bdf0b6abbdbb3d2395f0266388773b18bfbfeff907290a**

Documento generado en 11/01/2024 12:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Oscar Enrique Lopera Gómez con C.C. 98.585.853
Demandados	Jonny de Jesús Ceballos González con C.C. 71.481.958 & Adriana Marcela Obando Londoño con C.C. 21.854.870
Radicado	05001-40-03-015-2023-01199-00
Asunto	Ordena oficiar entidades

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente dicha solicitud de conformidad con el paragrafo 2 del artículo 291 del C.G. del P,el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador), señor Jonny De Jesús Ceballos González con C.C 71.481.958. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador), señora Adriana Marcela Obando Londoño con C.C. 21.854.870. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b21de2afcc21a315d5032d8576632e64ca5a8324288ea3ee5f1dec409639da**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración pertenencia
Demandante	Luis Enrique Lotero Ángel
Demandado	Edificadora Colombiana LTDA (EDIFICOL LTDA.)
Radicado	05001 40 03 015 2023-00978 00
Asunto	Autoriza dirección

Se

accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la nueva dirección de correo electrónico; por tanto, téngase como dirección de correo electrónico la siguiente:

FREDY ALEXANDER PREN AGUDELO

[-erikagutierrez705@gmail.com](mailto:-erikagutierrez705@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf65e12b13dce6a1db2f1e338e58afd2dfa201f0f595e3c400290621019b0dc**

Documento generado en 11/01/2024 10:58:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandantes	Amparo del Socorro Pérez Osorio y otros
Demandados	María Fabiola Araujo Salas y otros
Radicado	05001 40 03 015-2023-00203-00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior - inadmite

Cúmplase lo resuelto por el superior en auto de fecha del 04 de diciembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, resolvió revocar el auto interlocutorio No. 742 del 23 de marzo de 2023, por medio del cual este despacho rechazó la demanda verbal de declaración de pertenencia por no subsanar en debida forma el libelo.

Conforme a lo anterior, luego de estudiados nuevamente el escrito de subsanación en virtud de los requisitos exigidos, se procede a inadmitir la demanda verbal de declaración de pertenencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación procesal, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Aportará un certificado de tradición y libertad con no menos de 30 días de expedición de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, elevó ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos solicitud del antedicho certificado el 10 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto del 04 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Conceder a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea67841013eec6395a6a13e2ddaf2e99521a69174ee6f0ab935bee15d5c06fb**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Alberto Ramírez Textiles S.A.S
Demandados	DJM Confecciones S.A.S. María Del Carmen Palacio Chaverra Juan Carlos Murillo Asprilla José Reinaldo Gutiérrez Ospina
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01725 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es DJM CONFECIONES S.A.S, identificada con Nit No. 901.154.401-1,

- Cuenta Ahorros No. 519001728 de BANCOLOMBIA

SEGUNDO: Decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es MARIA DEL CARMEN PALACIO CHAVERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.422.878,

- Cuenta Ahorros No. 062818396 de NEQUI
- Cuenta Ahorros No. 205708912 de DAVIPLATA

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01725 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Cuenta Ahorros No. 501001001 de BANCAMIA
- Cuenta Ahorros No. 038188103 de BANCO AGRARIO
- Cuenta Ahorros No. 434065553 de BANCO DE BOGOTÁ

TERCERO: Decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es JUAN CARLOS MURILLO ASPRILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.103.854,

- Cuenta de ahorros No. 217081313 de BANCOLOMBIA A LA MANO

CUARTO: Decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es JOSE REINALDO GUTIERREZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 713.579,

- Cuenta de ahorros No. 202967518 de DAVIPLATA

QUINTO: La medida de embargo se limita a la suma de \$104.766.249.

SEXTO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, JOSE REINALDO GUTIERREZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 713.579, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

1. Nro. 01N-5308344

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Antioquia- Zona Norte.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEPTIMO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1515a234c9bf9c73844b8daad43d7d9cfda8e45ba153041f294725c0c0eb530**

Documento generado en 11/01/2024 01:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Javier Alonso Porras Córdoba
Demandados	Jaime Alfonso López Marulanda Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A.
Radicado	050014003015-2023-01020-00
Decisión	Admite reforma demanda

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante obrante a archivo 23 del expediente, se ajusta a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso que reseña:

*“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda*

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Por lo que, conforme a lo anterior, procederá el despacho admitir la reforma de la demanda, ya que cumple con lo establecido en el anterior precepto.

Ahora bien, como en el presente caso la reforma es posterior a la notificación de la demanda, se ordenará que se notifique la presente providencia por estados, y se le correrá traslado a los demandados por la mitad del término inicial, que correrán pasados 3 días desde la notificación de éste proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda que realiza el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso verbal instaurado por Javier Alonso Porras Córdoba en contra de Jaime Alfonso López Marulanda y Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A., conforme el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído por estados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: De la reforma de la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 93 ibidem, para que la conteste si a bien lo tiene, y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ad2e6db3ce055552085a93fd77d595e17fbe8cd7804a7d19edd529f199c0d1**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Grupo El Regreso SAS
Demandado	Juan Diego Tamayo Isaza
Radicado	05001 40 03 015 2021-01027 00
Se	Asunto Requiere previo a acceder a terminación

anexa poder otorgado a la abogada Claudia Milena Giraldo Zuluaga, y no se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd3a5605e7d4197b28ffa362bde3a591773ceddfa55fab2b2ed58276e261f9**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María Eugenia Flórez Torres y otros
Demandados	Cristian Camilo Areiza Aguiar y otros
Radicado	050014003015-2023-00979-00
Decisión	Traslado excepciones de merito

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A.S; por la apoderada de la sociedad Flota Bernal y la contestación al llamamiento en garantía por el apoderado de la sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en término, se corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb54a8c65c1ce571323847516d90a2fb55c7e57cc3721e799d4c12ed5fbb33b1**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Capri P.H. Nit. 900.511.787
Demandado	Jairo Lotero Mira C.C. 8.215.500
Radicado	05001 40 03 015 2022 00244 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 13 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía "citación por aviso" al demandado, sin embargo, la misma **no será tenida en cuenta**, pues, se está haciendo alusión a una citación, **cuando lo correcto es una notificación por aviso** de que trata el art. 292 del C.G.P., a saber:

**“Artículo 292. Notificación por aviso.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que efectúe lo indicado y realice **la notificación por aviso en debida forma**, siguiendo lo estipulado en el precitado art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49475b8a75cfde0454129f86140d468ae54845f1f060b666061a3e4f801f0e6**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Dumar Arturo Klinkert Jaramillo y otros
Causante	Blanca Jaramillo de Klinkert
Radicado	050014003015-2021-00198- 00
Asunto	Resuelve solicitud

Visto el memorial que antecede, obrante a archivo 85 del cuaderno principal por medio del cual la apoderada de los interesados deprecia que se les solicite a los señores Jaime Klinkert Jaramillo y Dumar Arturo Klinkert Jaramillo rendir cuentas sobre los dineros recibidos por concepto de cánones de arrendamiento y sobre dineros que se encontraban a la fecha de la muerte de la señora Blanca Jaramillo Klinkert en las cuentas bancarias de las cuales era titular con la finalidad de conocer los activos de la causante.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, procederá a resolver la anterior solicitud y sobre el particular es necesario poner de presente los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso que tratan sobre los inventarios y avalúos dentro de la sucesión, veamos:

*“Artículo 501. Inventario y avalúos*

*Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

*de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.*

*2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.” (subrayado fuera del texto).

“Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

*Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas."  
(subrayado fuera del texto).

De conformidad con las normas expuestas anteriormente y teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la apoderada, es pertinente poner de presente que lo que persigue resulta improcedente toda vez que primero si lo que pretende es la rendición de cuentas por parte de los señores Jaime Klinkert Jaramillo y Dumar Arturo Klinkert Jaramillo debe tener en cuenta que, el mismo conlleva un trámite especial que se encuentra designado en el artículo 379 del C.G.P. Ahora, si lo que relaciona es la existencia de objeciones sobre el inventario y avalúos, se deberá primero celebrar la audiencia de inventarios y avalúos y en caso de existir objeciones sobre el mismo estas deberán ser resueltas en la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos previo suspensión y orden de prácticas de pruebas -si es el caso-, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. Por último, si lo que persiguen los interesados es la presentación de un inventario adicional, de igual manera no podrá ser tenido en cuenta sino hasta cuando se haya celebrado la pluricitada audiencia y/o se hayan dejado de inventariar bienes y deudas, conforme el artículo 502 del C.G.P.

Así las cosas, se entenderá resuelta la solicitud deprecada por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60e4dee1cc3e8c90fbd49128eeb365062684d46dbc79efcb3bbd652f2b30126**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Carolina Hernández Larrea con C.C. 1.039.452.323
Demandado	Ana María Castro Pinzón con C.C. 21.429.439
Radicado	05001 40 03 015 2023-00270 00
Asunto	Autoriza dirección

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a la nueva dirección de la demandada Ana María Castro Pinzón con C.C. 21.429.439; por tanto, téngase como dirección de correo electrónico la siguiente:

-Cra 45 No 26-167 Bello- Antioquia.

[-castropinzonanamarca@gmail.com](mailto:-castropinzonanamarca@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00270 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16e74b3853ccd0ac4999dc08e61f383024eb03a3eaf02d1db59be8981890d99**

Documento generado en 11/01/2024 10:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Smart Training Society S.A.S. NIT. 830.033.825-2
Demandado	Angie Paola Sosa Ospina C.C 1.007.721.795
Radicado	05001 40 03 015 2023-01146 00
Asunto	Revoca poder y Reconoce personería

Se

acepta el poder aportado por el apoderado general del Smart Training Society S.A.S. NIT. 830.033.825-2, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA con T.P. 323.843 del C.S de la J, de conformidad con lo anterior, entiéndase revocado el poder conferido a la abogada KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01146 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aea71cfc4edc6b8e3b497ce3fea931fb8797ea23f7fb0beda74266ac34575**

Documento generado en 11/01/2024 10:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandados	Rosa Mercedes Enríquez de Escobar
Radicado	050014003015-2020-00768-00
Decisión	Declara Invalidez Jurídica

Estudiado este asunto estima el despacho que, según el artículo 132 del C.G. del P., el juez en cualquier etapa procesal debe controlar la legalidad de la actuación para garantizar el derecho fundamental de contradicción y defensa, garantizar la observancia de las formas propias de cada juicio, sanear una irregularidad evidenciada de las actuaciones procesales surtidas.

En auto de fecha 03 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, por considerar que el título valor – letra de cambio- cumplía con los requisitos de ley que estipula el artículo 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P. No obstante, observadas las actuaciones procesales surtidas en relación a la decisión de apremio que fue descrita anteriormente, se percata este juzgado, que tal decisión no se debió resolver en tal sentido, toda vez que, luego de revisado el título valor base de recaudo, se llegó a la conclusión que el mismo no cumple con lo estipulado en el artículo 661 del Código de Comercio el cual refiere lo siguiente: *“Artículo 661. Legitimación del tenedor de un título a la orden. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.”*

De lo anterior, para el caso, tenemos que, primeramente, lo que se evidencia en el anverso del título valor es que el señor Carlos Sterling aparece como beneficiario de la obligación contenida en el mismo y que por ende es el, cómo tenedor legítimo, quien tendría la facultad o potestad para endosar el título objeto de recaudo si así fuese su voluntad. Lo anterior lo podemos ver seguidamente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

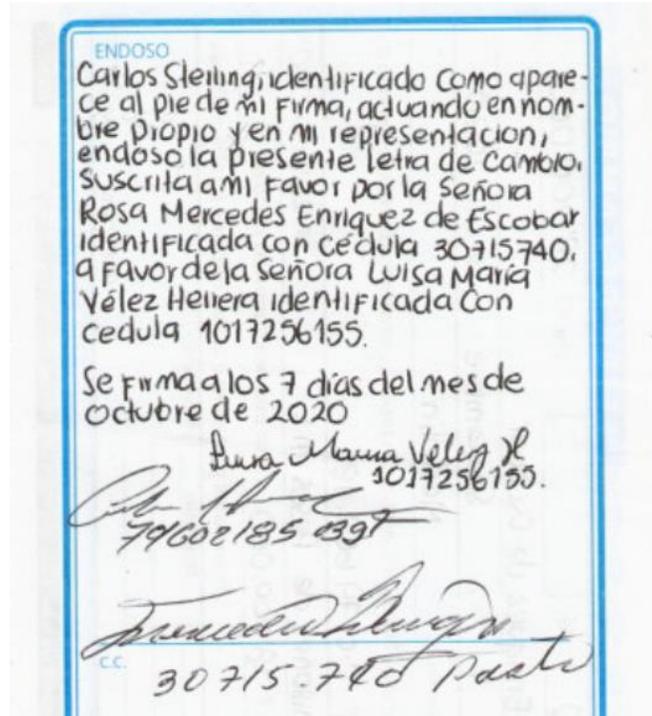
ACEPTADA (Girados)		LETRA DE CAMBIO	
Fecha: 7 Agosto de 2020		Nº.	Por \$ 28'000.000.
Señores: Rosa Mercedes Enriquez de Escobar			
El 7 de Septiembre del año 2020			
Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Medellín			
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Carlos Sterling c.c. 79.602.185.			
La cantidad de: Veintiocho millones de Pesos m.l. \$ 28'000.000			
Pesos m/l en 1 cuota (s) de \$ 28'000.000. más intereses durante el plazo del 2,4 % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.			
DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Arriamiento,
1 Calle 16 #4a 30 Santa Clara.			
2			
3			
GIRADOS		(GIRADOR)	

Forma Minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 6 por 125 REV 02-2002

Ahora bien, continuando con el análisis de la letra de cambio, obtenemos que la cadena de endoso que se observa en el respaldo del título valor se avizora interrumpida debido a que la firma de quien aparece como endosante se encuentra posterior a la del endosatario. Dando entender que la aquí ejecutante no se encontraba legitimada para perseguir la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo, ya que, según el orden de las firmas del endoso, la señora Luisa María Vélez, sería la endosante de dicho título por lo que quien sería legitimado en la causa para ejecutar dicha obligación sería el señor Carlos Sterling como tenedor legítimo de la letra de cambio. Tal como se puede avizorar en el dorso de la letra de cambio, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Teniendo en cuenta lo anterior, se explica que, si bien el beneficiario de la letra de cambio expresa su voluntad de endosar la misma, no corresponde a lo estipulado en el dorso del título valor ya que, la firma del señor Carlos Sterling aparece posterior a la firma de la señora Luisa María Vélez Herrera quien es la demandante en el presente proceso quedando demostrado que la cadena de endoso fue interrumpida y no que el señor Sterling endosó el título valor a la señora Vélez. Lo que evidencia que la demandante no se encuentra legitimada para perseguir la obligación contenida en el pluricitado título ya que la cadena de transferencias de la propiedad cambiaria determina la legitimación en la causa dentro de este proceso ejecutivo.

Para este caso en concreto, encontrándose que no se cumplieron los presupuestos necesarios para fallar de fondo, concretamente la legitimación en la causa por activa, para interponer la acción cambiaria. El juzgado consideró no realizar la audiencia única, programada para el 10 de octubre de 2023, y en su lugar se hizo el análisis procesal.

Sobre lo expresado, se hace necesario poner de presente que al librarse mandamiento de pago teniendo como título base la mencionada documentación -letra de cambio-, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

juez carece de apoyo probatorio que le permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión de apremio, en el sentido de no encontrarse satisfecho lo atinente a la cadena de endoso, y por ende a no contar con la suficiencia legal para prestar mérito ejecutivo, lo cual constituye un auto ilegal que no ataba y debía corregirse, de conformidad con el artículo 132 del Código general del Proceso.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sentencia del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, señalando que:

*«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).»*

Planteamiento que fue reiterado mediante sentencia STL 2640-2015, en la que al respecto se dijo:

*« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).»*

En ese orden de ideas, se concluye que luego de realizar un control de legalidad al título ejecutivo, el despacho destacó que el título valor no cumplía con lo estipulado en la norma del código de comercio antes transcrita, en relación a la cadena de endoso. Por lo que esta judicatura debió denegar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado para garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, declarará la invalidez jurídica del auto proferido el 03 de febrero de 2021 por



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

medio del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se denegará el mismo por las acotaciones ya mencionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la invalidez jurídica del auto que libro mandamiento de pago a favor de la señora Luisa María Vélez Herrera en contra de Rosa Mercedes Enríquez de Escobar.

**SEGUNDO:** En consecuencia, denegar el mandamiento de pago solicitado por la señora Luisa María Vélez Herrera por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Advertir que no hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**CUARTO:** Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos y su consecuente archivo.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4852b169d7a413c7911bcc2afbb181b497013a0232e980998384d6dbad6df93**

Documento generado en 11/01/2024 04:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**